

**VISTOS:**

El Informe Técnico REGSCZ 756/2009 de fecha 27 de octubre de 2009 (en adelante el Auto); la Resolución Administrativa ANH 0459/2011 de fecha 07 de abril de 2011, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud al informe Técnico REGSC 756/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, el cual manifiesta que: *"La Agencia Nacional de Hidrocarburos, Regional Santa Cruz, de conformidad al programa de Operaciones Anual y la Reglamentación vigente realiza el control y monitoreo del transporte de combustible líquido, desde la salida de las plantas de almacenaje hasta la recepción del Producto en la Estación de Servicio.*

Que de acuerdo al Informe del Capitán Moreno, se tiene que en fecha 21 de octubre de 2009 al promediar las 14:05 PM, al Cap Oscar Fernando Moreno y el Lic Albar Derpic encontraron al cisterna con placa de control 430 IFF, en el puesto de Control – Pailas de la Policía Caminera, el mismo transportaba combustible líquido con destino a la Estación de Servicio "Las Conchas".

Que, revisando la documentación que portaba el conductor se tiene el parte de salida No. 67272 de fecha 20 de Octubre de 2009, con los siguientes datos: cisterna con placa de control 430 IFF, hora de ingresa a la Planta de almacenaje de YPFB Logística a las 17:55 p.m. y habría salido a las 19:07 p.m., con 15.000 litros de diésel Oil, con destino final a la Estación de Servicio Las Conchas.

Que, se confirma que la cisterna con Placa de Control 430 IFF, conducido por el **Sr. Juan de Dios Coimbra**, habría tenido una demora de 19 horas aproximadamente, (desde la salida de la Planta de almacenaje al Control Policial- Pailas, aproximadamente a unos 45), por otra parte en esta Regional **no se cuenta con alguna nota informando el retraso.**

Que el camión cisterna que transportaba producto para le Estación de Servicio "Las Conchas", habría tenido demoras injustificadas, así mismo no reporto de manera inmediata al Ente Regulador de cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte en tal sentido se recomienda iniciar el proceso de investigación conforme lo dispone la normativa vigente.

Que al informe se adjunta: Parte de Recepción de Combustibles PRCL No. 003043 de fecha 21/10/2009, en el cual se presentan las siguientes observaciones: a) El conductor tiene licencia Categoría "A", b) El reporte del retraso injustificado en la entrega de combustible, el parte se encuentra firmado por los funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así mismo se adjunta Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 0063. Muestrario fotográfico.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Auto** de fecha 25 de enero de 2010 la **ANH** formulo cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Las Conchas S.R.L.", (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de demoras injustificadas y no reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte.

*A*  
Que el Decreto Supremo No. 29753, de fecha 22 de octubre de 2008, en su Artículo 7, manifiesta: **"ARTICULO 7.- (TRANSPORTE SIN INTERRUPCIONES). I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diésel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador Cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diésel Oil que impide el normal abastecimiento".**

La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación o la Aduana Nacional deberán registrar en la Hoja de Ruta el nombre, la firma de funcionario, la fecha y el tiempo transcurrido de interrupción del medio de transporte en los puestos de control.

III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo será sancionado por el Ente Regulador sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

#### CONSIDERANDO:

Que, notificada la Estación con el Auto, respondió al mismo mediante memorial "**SE APERSONA, RESPONDE AUTO DE CARGOS Y OFRECE PRUEBAS**", recepcionado en fecha 04 de febrero de 2010, a horas 09:40, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiesta que supuestamente su Empresa sería responsable de demoras injustificadas del transporte de combustible y no reportar a la ANH, los motivos del mismo, la Estación manifiesta en su Memorial de respuesta que, en este caso no ha existido la demora injustificada que se le atribuye a su empresa Surtidor "Las Conchas S.R.L.", mucho menos ha vulnerado el Art. del D.S. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, puesto que no existido la demora observada, pues en todo momento se ha cumplido con lo siguiente: Que el abastecimiento de combustible ha sido normal, ya que existen dos órdenes de despacho de placa de control 430-IFF, saliendo de Palmasola a las 15:47 p.m., transportando 100.000 litros de diésel y 5000 de gasolina, llegando al surtidor a hrs. 21:55pm.

2.- Que en fecha 20 de octubre de 2009, el conductor del mismo motorizado, cargo 15.000 litros de diésel a horas 17:55 según reporte parte de salida de combustible de Y.P.F.B., logística, para luego dirigirse a realizar la entrega del combustible al surtidor, pero en el camión surgió un desperfecto mecánico del sistema eléctrico del mismo, realizado el chequeo de detecto por parte del mecánico que era el sistema del alternador no pudiendo continuar su marcha por falta de luz, problema que dura hasta el mediodía del 21 de octubre solucionado el problema se transportó hasta el surtidor "Las Conchas", llegando a Hrs 17:00 p.m., del día 21 de octubre específicamente por lo cual no se incurrido en demora para la entrega del combustible, pues esta se debe específicamente a la falla mecánica, y a la falta de conocimiento del conductor del cisterna contratado para transportar el combustible, de comunicar este hecho a la ANH, este hecho tampoco fue reportado a la Estación de Servicio. Como prueba de descargo adjunta el recibo No. 00675 por asistencia del electricista.

3.- Que para efecto de demostrar lo aseverado adjunta las siguientes pruebas de descargo:

- a) Ordenes de despacho en Originales,
- b) Facturas de compra de Combustible,
- c) Parte de salida de Combustible,
- d) Parte de Recepción de Combustible,
- e) Fotocopia de Hoja de Ruta emitida por Sustancias Controladas,
- f) Reporte mensual de movimiento de productos.

3.- Que por los presentado y expuesto se tome en cuenta los principios de verdad material, buena fe, imparcialidad, legalidad y se tome en cuenta las pruebas de descargo presentadas, ofrecidas y que las mismas sean admitidas y sean valoradas.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23/04/2002, en adelante la LPA; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la CPE), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), mediante providencia de **06 de noviembre de**

2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 22 de marzo de 2010, "**Ofrece y ratifica Pruebas**" la **Estación** se ratifica in extenso en las pruebas de descargo. Adjuntando al memorial lo siguiente:

- a) Declaración Voluntaria, del conductor del camión cisterna.
- b) Factura No. 78040016216 de fecha 19 de octubre de 2009, con el cual se demuestra la existencia del combustible y el día y la hora de entrega.
- c) Orden de despacho No. 23892 de fecha 19 de octubre.
- d) Factura No. 780400216 de fecha 19 de octubre.
- e) Parte de salida de combustible No. 00067111.
- f) Parte de recepción Nos. 3615 3616.
- g) Hoja de Ruta No. 795791.
- h) Factura No. 78040016218.
- i) Parte de salida No. 000727.
- j) Parte de Recepción y combustible No. 3619.
- k) Recibo pro forma del Taller eléctrico de fecha 21 de octubre de 2009, donde se evidencia que el Taller es privado y no eventual y además que el vehículo, sufrió desperfectos mecánicos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, previsto en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

#### **Siendo las de cargo:**

1.- Informe Técnico REGS 756/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, mismo que confirma que la cisterna con Placa de control 430 IFF, conducido por el **Sr. Juan de Dios Coimbra**, habría tenido una demora de 19 horas aproximadamente, (desde la salida de la Planta de almacenaje al Control Policial- Pailas, aproximadamente a unos 45 Km.), por otra parte en esta Regional **no se cuenta con alguna nota informando el retraso.**

2.- Informe REGS 208/2010 de fecha 25 de marzo de 2010, mismo que manifiesta que conforme a los antecedentes que cursan en la Regional Santa Cruz, se adjunta el informe REGSCZ 0199/2010", emitido por el Técnico de apoyo Ing. Ricardo Gonzales Sanchez, a efectos de dar cumplimiento la disposición emanada por nuestra Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH; en la Notificación a este Representante Regional Santa Cruz de la ANH, con el cargo administrativo en contra de la Estación de Servicio Las Conchas S.R.L. El mismo que manifiesta que la Representación Regional cuenta con un número fijo gratuito 8000-10-5054, con personal las 24 horas del día en turnos de 8 horas y con el fax habilitado igualmente las 24 horas con número 3459131 y que no se recibió reporte alguno del retraso injustificado en la entrega de combustible por parte del camión cisterna de la Estación de Servicio Las Conchas S.R.L.

#### **De descargo:**

- a) Declaración Jurada Voluntaria, emitida por ante Notaría de Fe Publica No. 25 de la ciudad de Santa Cruz, del conductor del camión cisterna, Juan de Dios Coimbra Gonzales.

- b) Recibo pro forma del Taller eléctrico de fecha 21 de octubre de 2009, donde se evidencia que el Taller es privado y no eventual y además que el vehículo, sufrió desperfecto mecánicos.
- c) Orden de despacho No. 23891 de fecha 19 de octubre de 2009.
- d) Orden de despacho No. 23892 de fecha 19 de octubre de 2009.
- e) Tres copias de Factura No. 78040016216 de fecha 19 de octubre de 2009, con el cual se demuestra la compra del combustible y el día y la hora de entrega.
- f) Parte de Salida de combustible No. 00067111.
- g) Parte de Recepción No. 3615/3616.
- h) Hoja de Ruta No. 0795791.
- i) Orden de despacho No. 23890 de fecha 19 de octubre de 2009.
- j) Parte de salida de combustibles No. 00067272.
- k) Parte de Recepción No. 3619.
- l) Hoja de Ruta No. 0795792.
- m) Copia de Reporte Diaria y Mensual de Movimiento de Producto.

Que la Estación de Servicio "LAS CONCHAS S.R.L.", presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley, manifestando que no ha existido demora injustificada al existir en el camión cisterna una falla mecánica la misma que está demostrada por el Recibo del Taller Mecánico adjunto. Y otros pruebas que fueron presentadas dentro del término concedido por la ANH y la Ley para tal fin. Por lo que ratifican las mismas y piden se considere a efectos de dictar Resoluciones correspondientes.

#### CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que en base al Informe Técnico: REGS 756/2009 de fecha 27 de octubre de 2009, mismo que confirma que la cisterna con Placa de control 439 IFF, conducido por el **Sr. Juan de Dios Coimbra**, habría tenido una demora de 19 horas aproximadamente, (desde la salida de la Planta de almacenaje al Control Policial – Pailas, aproximadamente a unos 45 Km.), por otra parte en esta Regional **no se cuenta con alguna nota informando el retraso.**

2.- Que si bien la **Estación** presentó pruebas de descargo, ninguna de ellas prueba que el imperfecto mecánico del camión cisterna haya sido comunicado a la ANH, tal como lo establece el Art. 7 del D.S. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008

En el procedimiento administrativo prima la verdad material sobre la verdad formal, siendo necesario para el esclarecimiento de aquella verdad un criterio de amplitud con respecto a los recursos y reclamaciones, a fin de facilitar de este modo el control de la legalidad de la administración pública.

En este orden de ideas la administración por ejemplo: tiene derecho a obtener pruebas sobre hechos que se consideren necesarios para decidir, sin que tal actividad se encuentre exclusivamente en manos de los particulares, de modo que bien puede para mejor proveer disponer de oficio tales pruebas. En consecuencia de que la administración debe ajustarse a los hechos reales, a la verdad material prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, resulta que la carga procesal, de averiguar esos hechos y cualesquiera otros que resulten necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre ella.

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la LPA, EL **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe

ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### **CONSIDERANDO:**

Que lo dispuesto en los Artículos: 51 – I; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud el principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, EL Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictara resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que, los descargos y pruebas sustentadoras adjuntas, presentados y producidas por la **Estación**, son **Insuficientes para enervar y/o desvirtuar** el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 7 del D.S. 29753 de fecha 22 de Octubre de 2008, al no reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Gárrafas, Gasolinas y Diésel Oil que impida el normal abastecimiento. III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo será sancionado por el Ente Regulador sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Santa Cruz – DCMI a.i., dependiente de la Dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

El presente Resolución Administrativa se emite en virtud de la delegación efectuada por el Director Ejecutivo Interino de la ANH mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 a favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS CONCHAS S.R.L."**, por ser presunta responsable de incumplir el Art. 7 del D.s. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, al no reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de Gasolina y Diésel Oil que impida el normal abastecimiento.

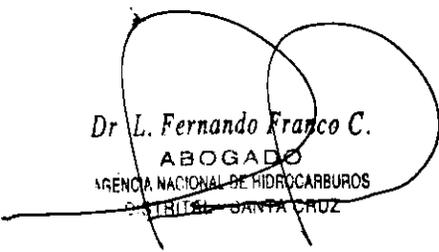
**SEGUNDO.-** Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS CONCHAS S.R.L."**, ubicada en el Km. 85 de la Carretera Pailon – Los Troncos del Departamento de Santa Cruz, la sanción prevista en el Art. 7 inciso II. *"El incumplimiento los establecido en el Párrafo I del presente Artículo será sancionado por el Ente Regulador sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción". Es decir la Multa de Bs. 113.236,45 (ciento trece mil doscientos treinta y seis con cuarenta y cinco Bs.), monto calculado y realizado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, a solicitud expresa del personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositada por la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS CONCHAS S.R.L."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente resolución, bajo apercibimiento de aplicarse lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

**CUARTO.-** En caso de que la Empresa **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS CONCHAS S.R.L."**, no cumpliera con la sanción pecuniaria impuesta dentro del plazo precedentemente fijado, se le iniciara el proceso sancionatorio correspondiente, Previa Intimación.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS CONCHAS S.R.L."**, tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Dr. L. Fernando Franco C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITO SANTA CRUZ



Ina. Nelson Andrés Lamas Rodríguez  
RESPONSABLE UNIDAD  
DISTRITAL SANTA CRUZ D.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS